



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Proceso:</b>       | <b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b> |
| <b>Demandante</b>     | <b>Cecilio Mario Alegría Carvajal</b>          |
| <b>Demandado</b>      | <b>Luis Fernando Ángel Miranda</b>             |
| <b>Radicación n.º</b> | <b>76 001 31 05 005 2019 00067 00</b>          |

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 250**

Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a revisar el presente asunto, para continuar con su trámite procesal.

#### **NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Mediante Auto de Sustanciación No. 502 del 25 de marzo de 2021, el Juzgado de origen tuvo por contestada la demanda por la parte pasiva de la litis, y dispuso la remisión a este Despacho para continuar con el trámite del mismo, conforme a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 (**Archivo 05 ED**), y a través de auto No. 1505 del 08 de octubre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del proceso (**Archivo 07 ED**).

Luego de revisada en detalle las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 134 del 04 de febrero de 2020 el Juzgado de origen, dejó sin efecto lo actuado a partir de la notificación al curador ad litem, y tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, advirtiéndole que el término del traslado iniciaba desde el día siguiente a la notificación de dicha providencia, siendo notificada

por estado No. 8 del 13 de febrero de 2020 (**f.68 a 69 archivo 01 ED**).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2020 no corrió términos por paro de Asonal Judicial, el término de traslado vencía el 28 de febrero de 2020, siendo allegada la contestación de la demanda el 02 de marzo de 2020 (**f. 70 a 84 archivo 01 ED**), esto es, por fuera del término legal y no como lo afirmó el Juzgado de origen mediante providencia No. 502 del 25 de marzo de 2021 (**archivo 05 ED**).

Por lo anterior, y en los términos del artículo 132 del C.G.P., el despacho procederá a dejar sin efectos el numeral primero del auto 502 del 25 de marzo de 2021 proferido por el juzgado de origen, y en su lugar, se tendrá por no contestada por extemporánea la demanda por parte de Luis Fernando Ángel Miranda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Dejar sin efecto** el numeral 1º del Auto No. 502 del 25 de marzo de 2021 referente a tener por contestada la demanda.
- 2. Tener por no contestada la demanda** por el demandado **Luis Fernando Ángel Miranda**, por extemporánea.

**3. Tener por no reformada** la demanda.

**4. Señalar** la hora de la **8:30 am** del jueves **28 de abril dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del CPT y la SS, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del CPT y la SS.

**5. Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo Microsoft Teams, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

**6. Exhortar** a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando al siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



**7. Exhortar** a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

**8. Exhortar** a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15)

minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

**9. Exhortar** a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

**10. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

/CMA.



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**3 de marzo de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA